



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0438/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Agente de Cambio S. C. T., S. A., el señor Silverio Cruz Taveras y el Mini Market Premium contra la Sentencia núm. 2427/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-04-2022-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Agente de Cambio S. C. T., S. A., el señor Silverio Cruz Taveras y el Mini Market Premium, contra la Sentencia núm. 2427/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida

El presente recurso de revisión tiene como objeto la Sentencia núm. 2427/2021 dictada, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Su dispositivo, copiado íntegramente, es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Agente de Cambio S.C.T., S. A., Silverio Cruz Taveras y Mini Market Premium, contra sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00917, de fecha 11 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lcdo. Enmanuel Rosario Estevez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

La decisión jurisdiccional anterior fue notificada a los recurrentes: Agente de Cambio S. C. T., S. A., Silverio Cruz Taveras y Mini Market Premium, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); esto mediante los Actos núm. 388/2021, 389/2021 y 390/2021, todos instrumentados por José R. Monsanto Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia; diligencia procesal realizada a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión

Los recurrentes, Agente de Cambio S. C. T., S. A., Silverio Cruz Taveras y Mini Market Premium, interpusieron el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), ante la Suprema Corte de Justicia. Su recepción ante este Tribunal Constitucional tuvo lugar el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El susodicho recurso fue notificado al Condominio Centro Comercial Santo Domingo, el veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 589/2021, instrumentado por José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida

La Sentencia núm. 2427/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia está fundamentada, en síntesis, en las consideraciones siguientes:

a) *La parte recurrente en sustento de su recurso, invoca los siguientes medios de casación: primer medio: falta de estatuir, violación al debido proceso y al derecho de defensa, artículo 69 de la Constitución; segundo medio: falta de motivación, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, falta de base legal; tercer medio: violación a los artículos 1142, 1149, 1315, 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, violación al derecho común de la prueba en materia de responsabilidad civil, falta de configuración de los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elementos constitutivos de la responsabilidad civil, falta de base legal”.
(sic)

b) *En el desarrollo de sus dos primeros medios de casación y de un aspecto de su tercer medio, reunidos por su afinidad, la parte recurrente, alega, en esencia, que la alzada incurrió en déficit motivacional, falta de base legal y vulneró su derecho de defensa y el debido proceso al no dar respuesta al medio de inadmisión por incompetencia que le fue planteado bajo el argumento de que la demanda en daños y perjuicios debe ser decidida ante el Tribunal de Tierras por tratarse de un asunto que tiene como objeto principal la fijación de una indemnización por el incumplimiento de una sentencia dictada por la jurisdicción inmobiliaria. Asimismo, también aduce que la corte de apelación tampoco dio respuesta a la inadmisión de la demanda primigenia por falta de interés que le propuso en sus conclusiones formales, fundamentado en que mediante acto núm. 938/2008, de fecha 6 de agosto de 2008, instrumentado por Joseph Chia Peralta, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se dio cumplimiento a la sentencia que se aduce que no ejecutó. Por último, alega que la alzada no dio motivos respecto a la prueba de los daños que le fueron ocasionados a la parte ahora recurrida que justifiquen la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.*
(sic)

c) *Ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; cabe destacar que por motivación hay que entender aquella*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan al debate, se discutan y se decidan de forma razonada. (sic)

d) Del análisis del fallo impugnado se advierte que la alzada dio motivos que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, puesto que, respecto a la incompetencia planteada por la parte ahora recurrente, esclareció que, aunque la sentencia con autoridad de cosa juzgada que ordenaba la restitución a su estado original del local núm. 106 del Centro Comercial Santo Domingo provenía de la Jurisdicción Inmobiliaria, el tribunal civil tenía competencia para conocer la demanda en daños y perjuicios, pues pudo verificar que dicha demanda que perseguía el resarcimiento de los daños y perjuicios que le había ocasionado la inejecución de la sentencia antes indicada. (sic)

e) Vale indicar, que para casos similares al de la especie, esta Corte de Casación, ha establecido el criterio de que el tribunal de tierras no es competente para conocer de demandas que procuran obtener la reparación en daños y perjuicios, aunque se trate de una litis entre condóminos, en razón de que la acción en reparación es una acción de índole personal que escapa a la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria. El artículo 31 de la Ley 108-05 limita la competencia de la jurisdicción inmobiliaria en esta materia a las demandas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconvencionales interpuestas como consecuencia de una demanda temeraria. De ahí que resulta evidente que la alzada al juzgar que era competente para conocer la demanda en daños y perjuicios objeto del presente litigio, actuó en consonancia a lo estipulado en la ley. (sic)

f) *En lo concerniente a la falta de contestación del medio de inadmisión por falta de interés de la demanda primigenia que le fue propuesto a la alzada bajo el argumento de que mediante el acto núm. 938/2008, de fecha 6 de agosto de 2008, se ejecutó la sentencia que ordenaba la restitución del local núm. 106 del Centro Comercial de Santo Domingo, es pertinente establecer, que según consta en el fallo impugnado, la corte de apelación dio respuesta a dicho alegato indicando que pudo verificar que el referido acto solo indicaba que se había retirado la planta eléctrica del parqueo del condominio, pero no daba constancia de que se había cumplimentado, a totalidad, la obligación de restituir el indicado local núm. 106, a su estado original por las modificaciones que había realizado sin la debida autorización del condominio, conforme fue dispuesto en la sentencia de la jurisdicción inmobiliaria. (sic)*

g) *En lo que respecta al argumento de que la alzada no dio motivos respecto a la prueba de los elementos de responsabilidad civil, es oportuno indicar, que del análisis de la decisión impugnada se advierte que la corte de apelación para forjar su convicción de la responsabilidad civil de los ahora recurrentes por falta de cumplimiento de restituir el local núm. 106 del Centro Comercial Santo Domingo a su estado primitivo, clausurando la puerta trasera que había aperturado en el local, conforme fue ordenado en la sentencia núm. 584 del Tribunal de Tierras más arriba indicada, tomó en consideración, en primer lugar, que los tribunales de tierra, tras constatar que la parte*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ahora recurrente vulneró las reglas de los estatutos del referido centro comercial al modificar el referido local sin la debida autorización, decidieron ordenar la restitución del mismo a su estado original; en segundo lugar, verificó que el incumplimiento de la aludida obligación proviene de una relación contractual formada en virtud de los estatutos del Condominio del Centro Comercial de Santo Domingo; y, por último, que de dicho incumplimiento es que se desprende la responsabilidad civil de los ahora recurrentes. (sic)

h) Al tenor de la situación expuesta ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, en materia de responsabilidad civil contractual, cuando se trata de obligaciones de resultado, basta con que se demuestre la inejecución o la ejecución defectuosa de la misma por parte del deudor, para presumir que éste se encuentra en falta y que por tanto ha comprometido su responsabilidad civil. Criterio jurisprudencial que se sustenta en las disposiciones del artículo 1142 del Código Civil, el cual establece que: (...). Siendo oportuno indicar que la referida presunción legal, implica el desplazamiento de la carga de la prueba, al disponer el artículo 1147 de la referida norma jurídica, que: (...). (sic)

i) Según resulta de la decisión impugnada se advierte que la jurisdicción de alzada no incurrió en los vicios denunciados, puesto que retuvo motivos suficientes que justifican en derecho dicha sentencia, en el sentido de confirmar lo juzgado por la jurisdicción de primer grado, en tanto cuanto acogió parcialmente la demanda en daños y perjuicios, derivando en derecho la existencia del régimen de responsabilidad civil de la actual parte recurrente por no haber ejecutado —a totalidad— el mandato de la sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada que le ordenaba rehabilitar a su estado originario el local núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

106 del Centro Comercial de Santo Domingo de conformidad con los estatutos de dicho condominio. En esas atenciones en ejercicio del control de legalidad consignado en nuestro derecho como rol en sede de casación; no se infiere la comisión de vicios que hagan anulable la decisión impugnada. En tal virtud, procede desestimar los medios examinados. (sic)

j) Cabe destacar, que hasta el momento no se había ejercido una demanda en daños y perjuicios en ocasión del evento acaecido como generador de causa eficiente de la reclamación que nos ocupa. (sic)

k) En el desarrollo de otro aspecto de su tercer medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte vulneró los artículos 1142, 1149, 1315, 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, por cuanto no especificó si se trataba de una responsabilidad civil contractual, cuasi delictual o delictual. (sic)

l) La sentencia impugnada prescribe que los alegatos de los actuales recurrentes plantearon ante la alzada respecto de la responsabilidad civil son los que se transcriben a continuación:

(...) Frente a la evidente desnaturalización de los hechos y la falta de ponderación y apreciación de las pruebas, el tribunal de primer grado interpretó que el título o los hechos aducidos por la contraparte, son distintos de los que sirvieron de base a la señalada ejecución, lo cual derivó en otorgar la razón a la contraparte, independientemente de que la Jurisdicción Inmobiliaria tienen vocación y facultad para ejecutar sus sentencias. Indica que como parte de la equivocación, la sentencia recurrida asegura que el Mini Market Premium, es un tercero ajeno a los procesos judiciales ventilados entre los instanciados, incurre en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

responsabilidad civil, sin haber sido parte de las sentencias cuya inejecución atribuye, obviando que debió referirse al local, no a un establecimiento comercial desprovisto de personería jurídica. Añade el recurrente que, le fue planteado a la juez de primer grado la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés legítimo y objeto, en consideración de que la invocación respecto del desacato de las sentencias emitidas por los tribunales de tierras no encuentra sustento ya que las mismas fueron ejecutadas mediante el Acto núm. 938/2008, situación que aduce no fue ponderada en la sentencia impugnada. Finalmente nos señala que la sentencia impugnada establece condenaciones por reparación de daños y perjuicios, sin indicar en qué consisten esos daños (...). (sic)

m) Ha sido juzgado por esta Sala en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o que simplemente concierna a una situación de puro derecho. (sic)

n) En la especie, el alegato consistente en que no se especificó el tipo de régimen de responsabilidad civil que se perseguía, se considera novedoso, en tanto que según consta en el fallo impugnado, no fue expuesto ni desarrollado en el litigio, lo que impide su formulación en esta sede que no se encuentra procesalmente concebida para someter a la ponderación cuestiones afectadas por preclusión, por no haber sido planteada oportunamente, por ante los tribunales de fondo, máxime cuando la Corte de Casación solo se circunscribe a la función



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nomofiláctica de verificar la legalidad de las decisiones recurridas y controlar la aplicación del ordenamiento jurídico en su vertiente procesal amplia. En esas atenciones, procede declarar inadmisibile el aspecto objeto de examen. (sic)

o) Según lo expuesto precedentemente, y a partir del control de legalidad del fallo impugnado se advierte que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados, por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación no incurrió en ningún vicio que haga anulable la decisión impugnada. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

Los recurrentes, Agente de Cambio S. C. T., S. A., Silverio Cruz Taveras y Mini Market Premium, a fin de que se admita su recurso y se anule la decisión jurisdiccional recurrida, en síntesis, sostienen lo siguiente:

a) El presente Recurso de Revisión se interpone contra la Sentencia No. 2427/2021, expediente No. 001-011-2019-RECA-00717, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, la cual rechaza, por mayoría de votos, el recurso de casación intentado por los exponentes contra la sentencia civil No. 1303-2018-SSSEN-00917, expediente No. 034-2015-00884, de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la TERCERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, originada en la demanda en reparación de daños y

Expediente núm. TC-04-2022-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Agente de Cambio S. C. T., S. A., el señor Silverio Cruz Taveras y el Mini Market Premium, contra la Sentencia núm. 2427/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perjuicios, morales y materiales, provocados al CENTRO COMERCIAL SANTO DOMINGO, que fue juzgada mediante la sentencia civil No. 034-2016-SCON-01034, expediente No. 034-2015-00884, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, desconociendo los más elementales principios y normas relativas a la responsabilidad civil contractual y delictual, el principio de legalidad, el principio de igualdad de todos ante la ley, el debido proceso que exige que la sentencia contenga motivaciones que suponen el control mínimo de racionalidad, conforme ha sido juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia No. 497-2017, de fecha 9 de agosto del año 2017, B.J. No. 1281, y otras violaciones sustantivas y adjetivas que se harán constar en el desarrollo de los medios que serán invocados. (sic)

b) Tal como se ha expuesto anteriormente, los derechos fundamentales cuya violación se reclama ante esta honorable instancia superior, provienen de la aplicación de disposiciones de carácter general, tales como el principio de legalidad, en la medida en que los actos del poder público deben realizarse en armonía con las reglas de derecho, el principio de tutela judicial efectiva y debido proceso, y otras violaciones de la especie. En consecuencia, la especie plantea un proceso que reúne o reviste relevancia constitucional, al tratarse de la vulneración de derechos fundamentales que atañen al sistema económico y social que nos rige, lo cual, de resultar definitivo, vulneraría la seguridad jurídica en un aspecto tan delicado como la fijación de indemnizaciones en daños y perjuicios, materiales y morales, nada más y nada menos que a una entidad social y por una supuesta reticencia en la ejecución de una sentencia, habiendo decidido por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Apelación actuando como tribunal de alzada en atribuciones de juez de los referimientos, en ocasión de la contestación provisional en fijación de astreinte solicitada por la contraparte tendente al cumplimiento o ejecución forzosa de la sentencia precitada, que existe un fuero distinto de la competencia de asuntos inmobiliarios, como es la especie, remitiendo a las partes a proveerse ante el mismo. Con esta acción la misma contraparte demostró que la vía para lograr la ejecución de una sentencia, no es una demanda en daños y perjuicios morales y materiales, como al efecto se hizo, con el resultado referido, sino procurar el auxilio del poder sancionador del carácter ejecutorio de la sentencia. (sic)

c) La sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia obvió la obligatoriedad de analizar y determinar, con razones apegadas a un criterio lógico, legal y jurisprudencia, la razón que lleva a presumir la existencia de daños morales a una entidad que gobierna la relación entre los propietarios del condominio, fijados arbitrariamente, sin ningún tipo de prueba, acogéndose a una facultad discrecional que no llega a esa magnitud, y habiéndose establecido en la especie que EL CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL SANTO DOMINGO ha consentido la instalación de puertas, escaleras, rampas y todo tipo de accesos a otros condomines de su preferencia, conforme se hizo constar y comprobó la juez del tribunal de primer grado, pero que adujo que no era cuestión de su apoderamiento, conculcando este proceso desde el inicio, el principio de igualdad de las partes, las reglas relativas a la tutela judicial efectiva, del debido proceso y del derecho de defensa de las partes, con los cuales cumple la situación debatida, las cuales encierran necesariamente violaciones a derechos fundamentales de los que son pasibles de ser titulares todos los ciudadanos. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) *El recurso de casación intentado contra la sentencia civil No. 1303-2018-SSEN-00917 (...) articuló como medios de derecho los siguientes: a) falta de estatuir. Violación al debido proceso y al derecho de defensa. Artículo 69 de la Constitución de la República; b) falta de motivación. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; c) violación a los artículos 1142, 1249, 1315, 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano. Violación al derecho común de la prueba en materia de responsabilidad civil. Falta de configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil. Falta de base legal. (sic)*

e) *Mediante la enumeración de medios de casación que precede queda demostrada la articulación de violación de derechos constitucionales fundamentales planteados en el recurso de referencia, por lo cual es admisible que la presente acción de revisión constitucional contra decisión jurisdiccional, por ajustarse a las condiciones y requisitos previstos por la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. (sic)*

f) *Al proceder a la lectura de la sentencia No. 2427/2021 (...), se aprecia que no responde cabalmente a los medios desarrollados en el memorial de casación, caracterizándose por parca, dotada de una simplicidad asombrosa y de fórmulas generales para justificar una errada decisión. La sentencia recurrida, establece escuetamente, y sin ningún sustento probatorio, que se configura en la especie los daños y perjuicios, morales y materiales contra una entidad jurídica por la inejecución de una sentencia rendida por el Tribunal de Tierras, conociendo en materia de ley de condominios No. 5038, contrariando los documentos y pruebas que demuestran que la apertura de una puerta en el local comercial ha sido sancionada por la jurisdicción*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competente, y la sentencia ha sido ejecutada mediante el cierre comprobado por un proceso verbal levantado por un alguacil a requerimiento del CENTRO COMERCIAL SANTO DOMINGO, y que los daños y perjuicios deben ser fijados en consideración de cantidades análogas a las pérdidas o a las ganancias dejadas de recibir por parte de la perjudicada, lo que nunca fue articulado, ni establecido por ningún medio probatorio. Ese vacío y esas violaciones se expresan en la subjetiva y sesgada motivación (...). (sic)

g) En este punto es preciso recordar que la especie que origina la demanda se trata de la pretensión de la demandante en la fijación de indemnización de daños y perjuicios, morales y materiales, en razón de la recalcitrancia en el cumplimiento de una sentencia que ordena la restitución del local sometido al régimen de condominio, consistente, de modo puntual, en el cierre de una puerta trasera que da a la calle Club Scout, no obstante la existencia de otras salidas de mayor relevancia y sofisticación que la de marras, independientemente de que la sentencia fue ejecutada, como se ha dicho. (sic)

h) Tanto la sentencia de primer grado, como la sentencia de la Corte de Apelación no establecen el orden de responsabilidad civil que se encuentran conociendo y decidiendo. Sí se trata de responsabilidad civil delictual, cuasi-delictual o contractual, ese aspecto siempre fue desconocido hasta que el proceso llegó a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que es donde se encuentra el calificativo de los jueces de esa alta corte. (sic)

i) La motivación que precede vertida en la sentencia por la Corte a-qua, libera absolutamente del fardo probatorio al demandante en materia de responsabilidad contractual, incluso sobre los daños y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perjuicios, los cuales, a pesar de presumirse, deben ser establecidos y probados, mucho más el daño moral que consiste en la aflicción en el espíritu que provoca el incumplimiento, pero tratándose de que la demandante es una ficción jurídica, nos preguntamos ¿en qué sentido influyó en el espíritu del CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL SANTO DOMINGO el supuesto incumplimiento en el cierre de la puerta?. El tribunal de primer grado y la Corte de Apelación no refieren absolutamente nada al respecto, pero tampoco se pronuncian sobre la prueba de los daños y perjuicios materiales, apegándose simplemente a la facultad abrogada a los jueces en la apreciación de los daños y perjuicios, y presumiéndolos mediante el alegato de la existencia de un régimen de condominio, asimilando este a un contrato con obligaciones sinalagmáticas, sin serlo y , a la vez, sin establecer una falta distinta que no sea el hecho de mantener una puerta abierta, lo cual además no es cierto, puesto que no existe ninguna prueba pericial o testimonial que lo establezca, y convirtiendo así una supuesta obligación de restitución de un local comercial, a una obligación de pagar las sumas de dinero, lo cual termina siendo un ejercicio de nigromancia jurídica que se coloca por encima del ordenamiento jurídico tanto en el aspecto adjetivo, como en el aspecto sustantivo. (sic)

j) Al ejercicio subjetivo, inconcreto, distorsionado e imaginario hecho por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que emitió el fallo es necesario referir que, en materia del incumplimiento derivado de la responsabilidad civil contractual, cuando se trata de una obligación determinada o de resultado, el acreedor de la obligación se encuentra liberado de la prueba de los elementos que la configuren, pero no así de la prueba del daño y perjuicio, tanto moral como material, que ha sido provocado o derivado por causa del incumplimiento, mientras que en materia cuasi delictual el fardo de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prueba debe ser satisfecho por el demandante, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 1315 del código civil dominicano que establece el fardo de la prueba. (sic)

k) También todos los tribunales que intervinieron en el proceso produjeron una variación, un exceso, en la calificación de la responsabilidad civil reclamada por el demandante original, puesto que la fundamenta en los artículos 1382 y siguientes del Código Civil Dominicano, es decir, que al base legal de la rogación se enmarca dentro de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual, mientras que esos órganos decidieron sobre la base de la responsabilidad civil contractual, prevista y sancionada por los artículos 1134, 1142, 1147 y 1149 del Código Civil Dominicano, de modo que podréis apreciar la magnitud del monstruo jurídico que en este proceso se pretende imponer a los exponentes. (sic)

l) (...) de la motivación y solución adoptada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se advierte la desconsideración a estos principios constitucionales y disposiciones adjetivas que no son más que la aplicación del principio de legalidad, entendido este como ...la obligación de que todos los actos emanados de los órganos del poder público deben realizarse en completa armonía con las reglas del derecho, dejando la sentencia impugnada sin solución el reclamo de base legal que sustenta la solución dada al proceso, lo cual la vicia de modo absoluto. (sic)

m) En una palabra, el principio de legalidad significa que las autoridades, es decir, los poderes del Estado y sus dependencias, están obligadas en sus decisiones a conformarse a lo establecido en la ley, es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decir, al conjunto de reglas de derecho contenidas en las leyes adjetivas y sustantiva, es decir, las leyes formales. (sic)

n) En efecto, las escasas, inconscientes y sesgadas respuestas que ofrece la Corte a-qua al recurso, siempre mediante argumentos generales y de escape, en la búsqueda de omitir responder los medios de derecho y agravios presentados y desarrollados en el citado recurso, lo que sí hizo la magistrada presidente, se apartan de la aplicación de los principios de equidad y legalidad que deben observar los jueces. Por esas razones la sentencia no hace más que atropellar constantemente los preceptos constitucionales que tratan de reivindicar la condición de iguales en derecho de los ciudadanos de la República. (sic)

o) La sentencia recurrida se caracteriza por su falta de armonía respecto de una cuestión tan elemental como la correcta calificación de una demanda en responsabilidad civil, es decir, si es en el ámbito contractual, delictual o cuasi delictual, la determinación de sus elementos constitutivos referidos a las motivaciones de la demanda, así como las vías para reclamar la ejecución de una sentencia, por lo que es evidente derivar que desconoce los principios troncales referentes a esa materia y a la Constitución de la República, conforme se ha expuesto anteriormente. (sic)

p) Frente a la ausencia de pruebas en la comisión de una falta y frente a la inexistencia de daño alguno provocado a la recurrida, la sentencia recurrida debió declarar la ausencia o inexistencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q) *En ese tenor, en la sentencia recurrida se advierte la falta de mención de disposición legal que avale las afirmaciones hechas por la corte a-qua, así como la justificación del monto de la condenación. (sic)*

r) *La corte a-qua avaló daños y perjuicios como consecuencia de acciones judiciales intentadas por una parte, es decir, de acciones intentadas en su calidad de persona moral, pero que, a la vez, reclama el incumplimiento de una sentencia en un régimen de condominio, lo cual es absolutamente extraño a la noción de falta que establecen los referidos textos. Ahora nos preguntamos, ¿Cuál es el parámetro de cálculo de una indemnización fundada únicamente en que el demandante ha tenido que iniciar procesos legales?; ¿Cumple esto con el voto de la ley respecto de la correcta determinación de los daños y perjuicios, los que cuando no son de fácil determinación deben ser liquidados por estado? Es evidente este vacío en la sentencia recurrida. (sic)*

s) *No existe una motivación en la sentencia recurrida que justifique o señale la prueba hecha por la contraparte del daño, moral o material, derivado de la supuesta falta atribuida a los recurrentes, por lo cual la sentencia debe ser anulada con todas sus consecuencias legales. (sic)*

t) *En suma, la sentencia recurrida incurre en estas violaciones, sobre la base de infundios y de motivaciones genéricas y tergiversadas, como se ha visto en comparación con el voto disidente producido en la especie, pasando por encima a estos principios y disposiciones constitucionales y disposiciones troncales del derecho civil. (sic)*

u) *A la luz de las consideraciones anteriores procede declarar las violaciones a las citadas disposiciones y principios constitucionales y leyes adjetivas y, en consecuencia, acoger en cuanto al fondo el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por encontrarse suficientemente fundado en derecho. (sic)

Conforme a lo anterior, los recurrentes concluyen formalmente en su escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la forma siguiente:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional por haber sido intentado en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales previstas por la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ANULAR la Sentencia No. 2427/2020, Expediente No. 001-011-2019-RECA-00717, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por las razones y motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el proceso libre de costas.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

Conforme al Acto núm. 589/2021, instrumentado el veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional le fue notificado al recurrido: Condominio Centro Comercial Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lo anterior es muestra de que al recurrido le fue salvaguardado su derecho a defenderse mediante la notificación oportuna del recurso de revisión; sin embargo, no depositó escrito de defensa exponiendo su posición frente a la acción recursiva que nos ocupa.

6. Pruebas documentales

Los documentos relevantes para este Tribunal que obran en el expediente, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los que se detallan a continuación:

1. Sentencia núm. 2427/2021, dictada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia
2. Sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00917, dictada el once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
3. Sentencia civil núm. 034-2016-SCON-01034, dictada el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por los recurrentes inferimos que el conflicto data de una demanda en reparación de daños y perjuicios presentada por el Condominio Centro

Expediente núm. TC-04-2022-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Agente de Cambio S. C. T., S. A., el señor Silverio Cruz Taveras y el Mini Market Premium, contra la Sentencia núm. 2427/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comercial Santo Domingo contra la sociedad comercial Agente de Cambio S. C. T., S. A., el señor Silverio Cruz Taveras y el Mini Market Premium, en ocasión de la inejecución de una decisión judicial rendida por los tribunales de tierras de la Jurisdicción Inmobiliaria y ratificada por la Suprema Corte de Justicia; tal decisión, entre otras cosas, ordenó: *la restitución del local número 106, del Centro Comercial Santo Domingo, a su estado primitivo*¹.

Es oportuno dejar constancia de que, previo a la demanda en reparación de daños y perjuicios antedicha, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional conoció de una demanda en referimiento presentada por el Condominio Centro Comercial Santo Domingo a fin de que se cumpliera con la mencionada sentencia del tribunal de tierras, por dificultades para su ejecución, y para la fijación de una astreinte. Esta demanda en referimiento fue acogida y se ordenó a los actuales recurrentes: *...la restitución del local número 106 del Centro Comercial Santo Domingo, a su estado primitivo, a saber, clausurar la puerta colocada en la parte trasera del mismo*²; luego, esta ordenanza fue anulada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con la invitación a las partes de que se proveyeran ante la jurisdicción correspondiente³.

En efecto, sobre la demanda en reparación de daños y perjuicios generados por la inejecución de la sentencia que ordenó la restitución del aludido local comercial núm. 106 a su estado natural, la Primera Sala de la Cámara Civil y

¹ Tal decisión judicial fue la sentencia número 584 dictada, el 15 de febrero de 2008, por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Nacional; que a su vez fue confirmada por la sentencia número 3694 dictada, el 12 de noviembre de 2008, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y esta, ulteriormente ratificada mediante sentencia dictada, el 19 de junio de 2013, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

² Tal decisión consta en la ordenanza número 0731/2015 dictada, el 29 de mayo de 2015, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

³ Tal decisión se encuentra en la sentencia número 851-2015 dictada, el 28 de octubre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2022-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Agente de Cambio S. C. T., S. A., el señor Silverio Cruz Taveras y el Mini Market Premium, contra la Sentencia núm. 2427/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 034-2016-SCON-01034, del once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), decidió acoger la demanda y, en consecuencia, condenó a la sociedad comercial Agente de Cambio S. C. T., S. A., al señor Silverio Cruz Taveras y al Mini Market Premium al pago de una indemnización ascendente a dos millones con 00/100 de pesos dominicanos (\$2,000,000.00), así como al pago de un interés mensual de un uno por ciento (1%), a título de indemnización complementaria, a favor del Condominio Centro Comercial Santo Domingo.

No conforme con el fallo anterior, la sociedad comercial Agente de Cambio S. C. T., S. A., el señor Silverio Cruz Taveras y el Mini Market Premium interpusieron formal recurso de apelación contra la Sentencia núm. 034-2016-SCON-01034; dicha acción recursiva fue conocida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y fallada mediante la Sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00917, dictada, el once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Esta última decisión rechazando el recurso de apelación y confirmando la decisión de primer grado.

Menos aún conforme con lo resuelto por el tribunal de alzada, los actuales recurrentes depositaron un memorial de casación ante la Suprema Corte de Justicia. El recurso de casación fue conocido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y rechazado mediante la Sentencia núm. 2427/2021, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Es esta última la decisión jurisdiccional que comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los

Expediente núm. TC-04-2022-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Agente de Cambio S. C. T., S. A., el señor Silverio Cruz Taveras y el Mini Market Premium, contra la Sentencia núm. 2427/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, en atención a las siguientes consideraciones:

9.1. Que conforme a los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, conviene recordar que en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), esta sede constitucional estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, sólo debía dictarse una sentencia en el marco de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales; criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple tal requisito, en razón de que la Sentencia núm. 2427/2021, —decisión jurisdiccional recurrida— goza de la autoridad de la cosa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada y fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

9.3. Conforme a los términos del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de que se trata está sujeto a una regla de plazo o un plazo prefijado; al respecto, la norma reza que: *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*; plazo que, conforme a los presupuestos del precedente contenido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero) de julio de dos mil quince (2015), es franco y computable los días calendario.

9.4. En la especie verificamos que la decisión jurisdiccional recurrida —Sentencia núm. 2427/2021,— fue notificada el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a los recurrentes, Agente de Cambio S. C. T., S. A., Silverio Cruz Taveras y Mini Market Premium, mediante los Actos núm. 388/2021, 389/2021 y 390/2021, todos instrumentados por José R. Monsanto Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; asimismo, constatamos que el recurso se interpuso el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), esto es, luego de transcurridos veintinueve (29) días desde la notificación de la decisión jurisdiccional a los recurrentes y la formal presentación del recurso que nos ocupa; por lo que es posible inferir que su interposición cumple con el plazo prefijado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.5. Conforme al artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso debe justificarse en alguna de las causas de revisión siguientes:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;

Expediente núm. TC-04-2022-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Agente de Cambio S. C. T., S. A., el señor Silverio Cruz Taveras y el Mini Market Premium, contra la Sentencia núm. 2427/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.6. En el presente caso, de acuerdo al contenido del escrito introductorio del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, los recurrentes fundamentan sus pretensiones en la violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en lo relativo a la igualdad procesal, a defenderse y a obtener decisiones razonablemente motivadas; asimismo, por inobservancia al derecho a la prueba común en el específico contexto de determinación de la responsabilidad civil.

9.7. Por tanto, se infiere que en la especie la parte recurrente está planteando la causal de revisión prevista en el numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, transcrita *ut supra*; motivo por el cual, en lo adelante, analizaremos si el presente caso reúne las condiciones exigidas por esta causa para que el recurso sea admisible.

9.8. Cuando se trata de la causa prevista en el ordinal 3) del artículo 53 —relativa a la producción de una violación a un derecho fundamental— el legislador previó, para determinar la admisibilidad del recurso, que se satisfagan todos y cada uno de los requisitos siguientes:

- a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional,*

Expediente núm. TC-04-2022-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Agente de Cambio S. C. T., S. A., el señor Silverio Cruz Taveras y el Mini Market Premium, contra la Sentencia núm. 2427/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.9. En tal sentido, analizando los requisitos anteriores constatamos que el preceptuado en el artículo 53.3.a) —relativo al reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente— queda satisfecho en la medida que la violación al catálogo de derechos fundamentales atribuida a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue invocada en el escrito introductorio del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

9.10. En relación con el requisito exigido en el artículo 53.3.b) de la Ley núm. 137-11, es posible constatar que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional satisface el requisito previsto en el artículo 53.3.b) —sobre el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente— al no existir recursos ordinarios posibles contra la decisión jurisdiccional recurrida.

9.11. El requisito del artículo 53.3.c) también se satisface toda vez que el rechazo del recurso de casación presentado por los recurrentes, Agente de Cambio S. C. T., S. A., Silverio Cruz Taveras y Mini Market Premium, podría deberse a inobservancias —imputables a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia— en lo concerniente a la garantía y protección de los derechos fundamentales enunciados en parte anterior al momento de resolver tal acción recursiva.

9.12. En virtud de lo anterior es posible inferir que en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, tal y como preceptúa el precedente fijado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), de acuerdo al cual:

el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.⁴

9.13. En efecto, luego de verificar que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, dada la causal —tercera— elegida por los recurrentes, respecto de la referida decisión jurisdiccional; impera valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que:

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión

⁴ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0123/18, dictada el 4 de julio de 2018, 10.j), p.23. Expediente núm. TC-04-2022-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Agente de Cambio S. C. T., S. A., el señor Silverio Cruz Taveras y el Mini Market Premium, contra la Sentencia núm. 2427/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.14. Es decir que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11, es preciso que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

9.15. Sobre el particular —la especial trascendencia o relevancia constitucional— este colegiado en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableció que:

(...) sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.⁵

⁵ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0007/12, dictada el 22 de marzo de 2012, §9.a), pp. 8-9.

Expediente núm. TC-04-2022-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Agente de Cambio S. C. T., S. A., el señor Silverio Cruz Taveras y el Mini Market Premium, contra la Sentencia núm. 2427/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.16. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.17. Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento —por demás trascendente— de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.

9.18. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso nos permitirá continuar desarrollando nuestro criterio sobre la vigencia de los derechos fundamentales de índole procesal el curso de los procesos ordinarios; así como abundar sobre la protección a la tutela judicial efectiva mediante la garantía de ejecución de las decisiones judiciales y la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales.

9.19. De ahí que sea procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional para, en consecuencia, valorar en el fondo los méritos de los medios de revisión presentados por los recurrentes en su escrito introductorio del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este Tribunal Constitucional considera lo siguiente:

10.1 Los recurrentes, Agente de Cambio S. C. T., S. A., Silverio Cruz Taveras y Mini Market Premium, plantean en su recurso que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando rechazó el recurso de casación, incurrió en las infracciones constitucionales siguientes: (i) violación a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso en lo concerniente al derecho a defenderse, motivación de la decisión e igualdad procesal entre los justiciables afectando, en consecuencia, la razonabilidad y la legalidad en el proceso; y (ii) violación al derecho común de la prueba en materia de responsabilidad civil y falta de configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

10.2 Los recurrentes basan su argumentación en que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia núm. 2427/2021, no responde cabalmente los medios desarrollados en el memorial de casación y falla por disposiciones generales. Asimismo, arguye que, en sus decisiones, los tribunales de primer grado y de alzada omitieron establecer el régimen de responsabilidad civil aplicable al caso, distorsionando en exceso la calificación otorgada por el demandante original a su reclamo; en efecto, sostiene que tales falencias en la decisión jurisdiccional recurrida afectan los derechos fundamentales de índole procesal y los principios constitucionales invocados.

10.3 Valiéndose en los medios de revisión planteados anteriormente, los recurrentes solicitan la nulidad de la Sentencia núm. 2427/2021, dictada, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2022-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Agente de Cambio S. C. T., S. A., el señor Silverio Cruz Taveras y el Mini Market Premium, contra la Sentencia núm. 2427/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4 La parte recurrida, Condominio Centro Comercial Santo Domingo, no depositó escrito de defensa alguno aun cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa le fue formalmente notificado conforme al Acto núm. 589/2021, instrumentado, el veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

10.5 Antes de avanzar en la revisión de la decisión jurisdiccional que nos ocupa conviene dejar constancia de que la parte recurrente no aportó a este Tribunal Constitucional el memorial contentivo del recurso de casación con que apoderó a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y en base al cual fue emitida la decisión jurisdiccional recurrida; en ese sentido, este colegiado advierte que no se encuentra en condiciones para evaluar, más allá de lo resuelto en la Sentencia núm. 2427/2021, si el tribunal *a quo* respondió todos y cada uno de los medios que le fueron presentados en ocasión de ese memorial de casación o si incurrió en la omisión de estatuir ahora denunciada por los recurrentes.

10.6 Sin embargo, lo anterior no es óbice para esta corporación constitucional advertir —como se evidencia más adelante— que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en varias violaciones a los derechos fundamentales de los recurrentes, como veremos enseguida.

10.7 La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia confirmó los términos de la sentencia de alzada y, en consecuencia, rechazó el recurso de casación basándose en los motivos siguientes:

La parte recurrente en sustento de su recurso, invoca los siguientes medios de casación: primer medio: falta de estatuir, violación al debido proceso y al derecho de defensa, artículo 69 de la Constitución; segundo medio: falta de motivación, violación al artículo 141 del

Expediente núm. TC-04-2022-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Agente de Cambio S. C. T., S. A., el señor Silverio Cruz Taveras y el Mini Market Premium, contra la Sentencia núm. 2427/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código de Procedimiento Civil dominicano, falta de base legal; tercer medio: violación a los artículos 1142, 1149, 1315, 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, violación al derecho común de la prueba en materia de responsabilidad civil, falta de configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, falta de base legal.

En el desarrollo de sus dos primeros medios de casación y de un aspecto de su tercer medio, reunidos por su afinidad, la parte recurrente, alega, en esencia, que la alzada incurrió en déficit motivacional, falta de base legal y vulneró su derecho de defensa y el debido proceso al no dar respuesta al medio de inadmisión por incompetencia que le fue planteado bajo el argumento de que la demanda en daños y perjuicios debe ser decidida ante el Tribunal de Tierras por tratarse de un asunto que tiene como objeto principal la fijación de una indemnización por el incumplimiento de una sentencia dictada por la jurisdicción inmobiliaria. Asimismo, también aduce que la corte de apelación tampoco dio respuesta a la inadmisión de la demanda primigenia por falta de interés que le propuso en sus conclusiones formales, fundamentado en que mediante acto núm. 938/2008, de fecha 6 de agosto de 2008, instrumentado por Joseph Chia Peralta, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se dio cumplimiento a la sentencia que se aduce que no ejecutó. Por último, alega que la alzada no dio motivos respecto a la prueba de los daños que le fueron ocasionados a la parte ahora recurrida que justifiquen la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

(...),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; cabe destacar que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan al debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

Del análisis del fallo impugnado se advierte que la alzada dio motivos que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, puesto que, respecto a la incompetencia planteada por la parte ahora recurrente, esclareció que, aunque la sentencia con autoridad de cosa juzgada que ordenaba la restitución a su estado original del local núm. 106 del Centro Comercial Santo Domingo provenía de la Jurisdicción Inmobiliaria, el tribunal civil tenía competencia para conocer la demanda en daños y perjuicios, pues pudo verificar que dicha demanda que perseguía el resarcimiento de los daños y perjuicios que le había ocasionado la inejecución de la sentencia antes indicada.

Vale indicar, que para casos similares al de la especie, esta Corte de Casación, ha establecido el criterio de que el tribunal de tierras no es competente para conocer de demandas que procuran obtener la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reparación en daños y perjuicios, aunque se trate de una litis entre condóminos, en razón de que la acción en reparación es una acción de índole personal que escapa a la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria. El artículo 31 de la Ley 108-05 limita la competencia de la jurisdicción inmobiliaria en esta materia a las demandas reconvencionales interpuestas como consecuencia de una demanda temeraria. De ahí que resulta evidente que la alzada al juzgar que era competente para conocer la demanda en daños y perjuicios objeto del presente litigio, actuó en consonancia a lo estipulado en la ley.

En lo concerniente a la falta de contestación del medio de inadmisión por falta de interés de la demanda primigenia que le fue propuesto a la alzada bajo el argumento de que mediante el acto núm. 938/2008, de fecha 6 de agosto de 2008, se ejecutó la sentencia que ordenaba la restitución del local núm. 106 del Centro Comercial de Santo Domingo, es pertinente establecer, que según consta en el fallo impugnado, la corte de apelación dio respuesta a dicho alegato indicando que pudo verificar que el referido acto solo indicaba que se había retirado la planta eléctrica del parqueo del condominio, pero no daba constancia de que se había cumplimentado, a totalidad, la obligación de restituir el indicado local núm. 106, a su estado original por las modificaciones que había realizado sin la debida autorización del condominio, conforme fue dispuesto en la sentencia de la jurisdicción inmobiliaria.

10.8 El tribunal *a quo* continuó considerando, en cuanto a la configuración de la responsabilidad civil retenida en perjuicio de los recurrentes, que:

En lo que respecta al argumento de que la alzada no dio motivos respecto a la prueba de los elementos de responsabilidad civil, es oportuno indicar, que del análisis de la decisión impugnada se advierte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la corte de apelación para forjar su convicción de la responsabilidad civil de los ahora recurrentes por falta de cumplimiento de restituir el local núm. 106 del Centro Comercial Santo Domingo a su estado primitivo, clausurando la puerta trasera que había aperturado en el local, conforme fue ordenado en la sentencia núm. 584 del Tribunal de Tierras más arriba indicada, tomó en consideración, en primer lugar, que los tribunales de tierra, tras constatar que la parte ahora recurrente vulneró las reglas de los estatutos del referido centro comercial al modificar el referido local sin la debida autorización, decidieron ordenar la restitución del mismo a su estado original; en segundo lugar, verificó que el incumplimiento de la aludida obligación proviene de una relación contractual formada en virtud de los estatutos del Condominio del Centro Comercial de Santo Domingo; y, por último, que de dicho incumplimiento es que se desprende la responsabilidad civil de los ahora recurrentes.

Al tenor de la situación expuesta ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, en materia de responsabilidad civil contractual, cuando se trata de obligaciones de resultado, basta con que se demuestre la inejecución o la ejecución defectuosa de la misma por parte del deudor, para presumir que éste se encuentra en falta y que por tanto ha comprometido su responsabilidad civil. Criterio jurisprudencial que se sustenta en las disposiciones del artículo 1142 del Código Civil, el cual establece que: (...). Siendo oportuno indicar que la referida presunción legal, implica el desplazamiento de la carga de la prueba, al disponer el artículo 1147 de la referida norma jurídica, que: (...).

Según resulta de la decisión impugnada se advierte que la jurisdicción de alzada no incurrió en los vicios denunciados, puesto que retuvo motivos suficientes que justifican en derecho dicha sentencia, en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentido de confirmar lo juzgado por la jurisdicción de primer grado, en tanto cuanto acogió parcialmente la demanda en daños y perjuicios, derivando en derecho la existencia del régimen de responsabilidad civil de la actual parte recurrente por no haber ejecutado —a totalidad— el mandato de la sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada que le ordenaba rehabilitar a su estado originario el local núm. 106 del Centro Comercial de Santo Domingo de conformidad con los estatutos de dicho condominio. En esas atenciones en ejercicio del control de legalidad consignado en nuestro derecho como rol en sede de casación; no se infiere la comisión de vicios que hagan anulable la decisión impugnada. En tal virtud, procede desestimar los medios examinados.

Cabe destacar, que hasta el momento no se había ejercido una demanda en daños y perjuicios en ocasión del evento acaecido como generador de causa eficiente de la reclamación que nos ocupa.

En el desarrollo de otro aspecto de su tercer medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte vulneró los artículos 1142, 1149, 1315, 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, por cuanto no especificó si se trataba de una responsabilidad civil contractual, cuasi delictual o delictual.

La sentencia impugnada prescribe que los alegatos de los actuales recurrentes plantearon ante la alzada respecto de la responsabilidad civil son los que se transcriben a continuación:

(...) Frente a la evidente desnaturalización de los hechos y la falta de ponderación y apreciación de las pruebas, el tribunal de primer grado interpretó que el título o los hechos aducidos por la contraparte, son



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

distintos de los que sirvieron de base a la señalada ejecución, lo cual derivó en otorgar la razón a la contraparte, independientemente de que la Jurisdicción Inmobiliaria tienen vocación y facultad para ejecutar sus sentencias. Indica que como parte de la equivocación, la sentencia recurrida asegura que el Mini Market Premium, es un tercero ajeno a los procesos judiciales ventilados entre los instanciados, incurre en responsabilidad civil, sin haber sido parte de las sentencias cuya inejecución atribuye, obviando que debió referirse al local, no a un establecimiento comercial desprovisto de personería jurídica. Añade el recurrente que, le fue planteado a la juez de primer grado la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés legítimo y objeto, en consideración de que la invocación respecto del desacato de las sentencias emitidas por los tribunales de tierras no encuentra sustento ya que las mismas fueron ejecutadas mediante el Acto núm. 938/2008, situación que aduce no fue ponderada en la sentencia impugnada. Finalmente nos señala que la sentencia impugnada establece condenaciones por reparación de daños y perjuicios, sin indicar en qué consisten esos daños (...).

Ha sido juzgado por esta Sala en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o que simplemente concierna a una situación de puro derecho.

En la especie, el alegato consistente en que no se especificó el tipo de régimen de responsabilidad civil que se perseguía, se considera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

novedoso, en tanto que según consta en el fallo impugnado, no fue expuesto ni desarrollado en el litigio, lo que impide su formulación en esta sede que no se encuentra procesalmente concebida para someter a la ponderación cuestiones afectadas por preclusión, por no haber sido planteada oportunamente, por ante los tribunales de fondo, máxime cuando la Corte de Casación solo se circunscribe a la función nomofiláctica de verificar la legalidad de las decisiones recurridas y controlar la aplicación del ordenamiento jurídico en su vertiente procesal amplia. En esas atenciones, procede declarar inadmisibile el aspecto objeto de examen.

Según lo expuesto precedentemente, y a partir del control de legalidad del fallo impugnado se advierte que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados, por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación no incurrió en ningún vicio que haga anulable la decisión impugnada.

10.9 Conforme a lo anterior nos percatamos de que la disputa surge por la alegada inejecución de una obligación de hacer —la restitución en estado primario o *in pristinum statum* de un local comercial— contenida en una decisión judicial firme rendida por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a saber: Sentencia núm. 584, del quince (15) de febrero de dos mil ocho (2008); en ocasión de tal escenario de inejecución los tribunales civiles ordinarios de primer grado y apelación dispusieron una indemnización por daños y perjuicios a favor del Condominio Centro Comercial Santo Domingo ascendente a la cuantía de dos millones con 00/100 de pesos dominicanos (\$2,000,000.00), más un interés mensual de un uno por ciento (1%) a título de indemnización complementaria.

Expediente núm. TC-04-2022-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Agente de Cambio S. C. T., S. A., el señor Silverio Cruz Taveras y el Mini Market Premium, contra la Sentencia núm. 2427/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10 A partir de lo anterior se gesta el problema jurídico que compele a los recurrentes a impugnar la Decisión jurisdiccional núm. 2427/2021, por violación a sus derechos fundamentales; pues atribuyen a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia —órgano jurisdiccional que dictó esta decisión— un catálogo de inobservancias jurídico-procesales de importancia capital para el proceso y que derivan en afectación a distintos aspectos del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

10.11 La ejecución de las decisiones judiciales es un aspecto fundamental para obtener una tutela judicial efectiva; así lo hemos afirmado desde la Sentencia TC/0110/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), donde precisamos que:

[...] en el artículo 69 de la Constitución de la República, [se] comprende —según palabras del Tribunal Constitucional español— un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto.

De lo anterior se desprende que la tutela judicial efectiva engloba también el derecho a ejecutar las decisiones judiciales, tan necesario para que la tutela efectiva sea tal, y es, además, cuestión de esencial importancia para dar efectividad a la cláusula del Estado social y democrático de Derecho, que implica, entre otras manifestaciones, la vinculación de todos los sujetos del ordenamiento jurídico y a las decisiones que adoptan los órganos jurisdiccionales, no solo juzgando, sino también haciendo ejecutar lo juzgado.⁶

⁶ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0110/13, dictada el 4 de julio de 2014, §10.6 y 10.7, p. 11.

Expediente núm. TC-04-2022-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Agente de Cambio S. C. T., S. A., el señor Silverio Cruz Taveras y el Mini Market Premium, contra la Sentencia núm. 2427/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12 Sobre el mismo tema, en Sentencia TC/0339/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), establecimos que:

La justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo que le corresponde, definición que implica no solo la actividad intelectual de declarar el derecho, sino también la materia que permita su realización, desplegando toda actividad que sea necesaria para remover los obstáculos que la impidan, por lo que le corresponde a este Tribunal Constitucional corregir y reparar las lesiones del derecho a la tutela judicial efectiva que aseguren el cumplimiento de los fallos para impedir que devengan en pura retórica [...].⁷

10.13 Por lo visto, esta corporación constitucional es constante en resaltar el valor de que para hacer funcional la tutela judicial efectiva se precisa de la adecuada ejecución de los fallos; basta como muestra recordar las especificaciones de la Sentencia TC/0105/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), cuyos términos dicen:

El derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional es una garantía que integra el debido proceso, específicamente el derecho de acceso a la justicia que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes, las cuales quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.⁸

⁷ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0339/14, dictada el 22 de diciembre de 2014, §15.4, p. 20.

⁸ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0105/14, dictada el 10 de junio de 2014, §9.C, p. 10. Expediente núm. TC-04-2022-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Agente de Cambio S. C. T., S. A., el señor Silverio Cruz Taveras y el Mini Market Premium, contra la Sentencia núm. 2427/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.14 Tomando como punto de partida que uno de los principales aspectos de la tutela judicial efectiva se garantiza mediante la ejecución integral de lo juzgado, esto es: cuando el sujeto obligado lleva a cabo exactamente aquello que fue ordenado en la decisión judicial; inferimos que en la especie se cumpliría con la obligación de hacer dispuesta en la Sentencia firme núm. 584 dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante la restitución del local comercial núm. 106 del Centro Comercial Santo Domingo en su estado primario o *in pristinum statum*, no así con la fijación de una indemnización basada en la eventual exposición a daños y perjuicios por la inejecución de tal obligación; la cual, vale aclarar, solo sería válida cuando obre sobrada constancia de que fueron agotados todos los recaudos posibles para hacer ejecutar lo juzgado —que no es el caso—.

10.15 Lo antedicho llama la atención de este Tribunal Constitucional en virtud de que estimamos que la Corte de Casación *a qua* debió cerciorarse —para concluir que hubo una adecuada interpretación de la ley— de que tanto en primer grado como en apelación se agotaron todas las medidas de derecho para perseguir la ejecución de la obligación contenida en la aludida Sentencia núm. 584 y, por igual, si existía o no impedimento alguno para llevar a cabo tal ejecución; todo esto previo a fijar una indemnización en daños y perjuicios basándose en la inejecución de una decisión judicial firme.

10.16 Esto —el agotamiento de medidas o la existencia de un impedimento para ejecutar— no se advierte de la decisión jurisdiccional recurrida, toda vez que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su análisis sobre la aplicación de la ley, omitió verificar si los jueces que conocieron el fondo de la responsabilidad civil indagaron lo suficiente, a fin de constatar que la obligación de hacer contenida en la Sentencia firme núm. 584 presentaba o no alguna dificultad —jurídica o material— en su ejecución; o que se promovieran las acciones y actuaciones correspondientes en aras de hacer ejecutar lo juzgado;

Expediente núm. TC-04-2022-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Agente de Cambio S. C. T., S. A., el señor Silverio Cruz Taveras y el Mini Market Premium, contra la Sentencia núm. 2427/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para de ahí inferir la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y, en consecuencia, la procedencia de una condena en daños y perjuicios como justa compensación por la inejecución de la sentencia.

10.17 Esto representa una ostensible violación a la tutela judicial efectiva atribuible a la corte *a qua*, en lo relativo a la garantía de ejecución de las decisiones, ya que los jueces del fondo —refrendados en su accionar por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia— no agotaron las diligencias coercitivas de lugar a fin de garantizar la efectiva ejecución de la Sentencia núm. 584; sino que se decantaron sin miramientos a retener la responsabilidad civil de los actuales recurrentes por su alegado incumplimiento y fijar una indemnización resarcitoria sin dejar constancia de motivos razonables que justifiquen que tal sentencia era —o es— jurídica o materialmente inejecutable para así sustituir el cumplimiento de lo judicialmente ordenado por una compensación económica, a fin de efectivizar la tutela conferida por la Jurisdicción Inmobiliaria.

10.18 Otra cuestión que este colegiado constitucional verificará es lo relativo a la motivación de la decisión jurisdiccional atacada, pues los recurrentes denuncian que en ella la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia falla por disposiciones generales al tiempo que distorsiona el régimen instaurado en el Código Civil dominicano y desarrollado por la jurisprudencia para la determinación de la responsabilidad civil.

10.19 Para comprobar si la decisión jurisdiccional recurrida fue emitida en observancia al régimen procesal aplicable a la naturaleza del proceso civil agotado por las partes debemos someterla al *test de la debida motivación*; este implica analizar la concurrencia de los requisitos mínimos tasados en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), que son:

Expediente núm. TC-04-2022-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Agente de Cambio S. C. T., S. A., el señor Silverio Cruz Taveras y el Mini Market Premium, contra la Sentencia núm. 2427/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, y;*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

10.20 Estos requisitos fueron precisados a partir de que el Tribunal considerara, entre otras cosas, lo siguiente:

Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional al debido proceso por falta de motivación.

Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación.⁹

⁹ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0009/13, dictada el 11 de febrero de 2013, §9. D, pp. 10-11.

Expediente núm. TC-04-2022-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Agente de Cambio S. C. T., S. A., el señor Silverio Cruz Taveras y el Mini Market Premium, contra la Sentencia núm. 2427/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.21 Cumplir con los presupuestos de una debida motivación equivale a que el órgano jurisdiccional apoderado del conflicto aplique e interprete los principios, reglas, normas y criterios jurisprudenciales en paralelo a la cuestión fáctica controvertida, sin que esto quede superpuesto a los preceptos de la Carta Política.

10.22 Esto en virtud de que la motivación de las decisiones, conforme señalamos en la Sentencia TC/0384/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), supone una cuestión que:

[C]onciérne a todos los jueces en las distintas materias, más aún en la materia penal donde la afectación de otros derechos fundamentales, como el derecho a la libertad, es una consecuencia directa de la aplicación de las normas vinculadas a los hechos que se sancionan, razón por la que debe ser reforzada a los fines de evitar arbitrariedad en el proceso de interpretación de las mismas, incluso aquellas de carácter procesal.¹⁰

10.23 Que la parte capital del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso es la garantía de decisiones jurisdiccionales debidamente motivadas; al respecto, en la Sentencia TC/0436/16, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), precisamos que:

(...) constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal, en el sentido de que le sean expuestas de manera clara, precisa, llana y fundada las razones por las cuales ha arribado a los silogismos que le impulsan a tomar una decisión. Entonces, es menester

¹⁰ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0384/15, dictada el 15 de octubre de 2015, §11.12, p. 19.

Expediente núm. TC-04-2022-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Agente de Cambio S. C. T., S. A., el señor Silverio Cruz Taveras y el Mini Market Premium, contra la Sentencia núm. 2427/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del juzgador responder los planteamientos formales que hace cada una de las partes, tomando en consideración un orden procesal lógico. (...),

Pues bien, es a partir del contenido de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana que se advierte que la motivación de las decisiones judiciales es una obligación de la administración judicial. Por tanto, este derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso mediante una correcta motivación solo puede satisfacer las exigencias constitucionales si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad.¹¹

10.24 Dicho esto, y prosiguiendo con la revisión de los aspectos inherentes a la debida motivación de la Sentencia núm. 2427/2021, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, constatamos que esta no cumple con el estándar de motivación delimitado en el precedente constitucional instaurado a partir de la Sentencia TC/0009/13; esto en virtud de que:

a. En primer lugar, en cuanto a si la decisión jurisdiccional recurrida *desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta*, este Tribunal considera que la especie no cumple con dicho requisito en tanto que si bien es cierto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ofreció una respuesta a los medios de casación que conforme a su contenido planteó la sociedad comercial Agente de Cambio S. C. T., S. A., el señor Silverio Cruz Taveras y el Mini Market Premium, a saber: falta de estatuir, violación al debido proceso y al derecho de defensa, falta de motivación, violación al derecho común de la prueba en materia de responsabilidad civil, falta de configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y falta de base legal;

¹¹ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0436/16, dictada el 13 de septiembre de 2016, §10.b) y e), p. 16 y p. 18.

Expediente núm. TC-04-2022-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Agente de Cambio S. C. T., S. A., el señor Silverio Cruz Taveras y el Mini Market Premium, contra la Sentencia núm. 2427/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.25 También es cierto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamenta su decisión en un régimen de la responsabilidad civil inaplicable al conflicto; pues el incumplimiento de un mandato judicial, aún comporte una obligación de hacer que implique determinado resultado, no activa el régimen de la responsabilidad civil contractual establecido en los artículos 1142 y siguientes del Código Civil; sino el régimen de la responsabilidad civil extra contractual previsto en los artículos 1382 y siguientes del mismo cuerpo normativo. Esto así en virtud de que la pretensión perseguida no está atada a la eventual ejecución o inejecución de un contrato, sino al cumplimiento de una decisión judicial firme; por lo que es ostensible concluir que la Corte de Casación *a qua* desnaturalizó el régimen legal de la responsabilidad civil en el presente caso.

b. En segundo lugar, sobre la *exposición concreta y precisa de cómo se produjeron la valoración de los hechos, pruebas y derecho aplicable*, constatamos su incumplimiento toda vez que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se detuvo a analizar con franqueza el recurso de casación que le fue sometido; pues para refrendar que la responsabilidad civil de los recurrentes se encuentra comprometida en la medida que no demostraron cumplir a totalidad con la decisión de los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que ordenaron restituir *in pristinum statum* el local núm. 106 del Centro Comercial Santo Domingo, no advirtió, ni mucho menos descartó, la existencia de alguna imposibilidad jurídica o material para llevar a cabo la ejecución de lo juzgado y, además, para resolver el aludido recurso de casación estableció que en el caso aplica el régimen de responsabilidad civil contractual, que como vimos anteriormente es a todas luces improcedente para el escenario planteado.

c. En tercer lugar, con relación a la *manifestación de consideraciones pertinentes que permitieran determinar las razones en que se fundamenta la*

Expediente núm. TC-04-2022-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Agente de Cambio S. C. T., S. A., el señor Silverio Cruz Taveras y el Mini Market Premium, contra la Sentencia núm. 2427/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión adoptada, verificamos que la Sentencia núm. 2427/2021, no cuenta con una argumentación jurídica que justifique el rechazo de los medios de casación presentados por los recurrentes y, mucho menos, la aplicación de un régimen de responsabilidad civil ajeno al supuesto jurídico-factico que originó el proceso.

d. En cuarto lugar, no se *evitó la mera enunciación genérica de principios o de las disposiciones legales supuestamente violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de la acción judicial de que se trata*; esto en virtud de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia núm. 2427/2021, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se limita a encapsular la situación jurídico-fáctica que presenta el caso al régimen de la responsabilidad civil contractual, cuando el objeto del proceso conduce a que se trata de un escenario de responsabilidad civil extra contractual; cuestión que provoca una ostensible desnaturalización de los hechos, incorrecta aplicación del derecho, afectación del derecho a la defensa de los recurrentes e inseguridad jurídica en cuanto a la interpretación que de las leyes hace la Corte de Casación.

e. Por último, la decisión jurisdiccional no *asegura la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*; pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no sustentó su decisión en el marco jurídico correspondiente, a saber: la responsabilidad civil extracontractual, ni se aprestó a verificar —en su examen a la legalidad del proceso— que los jueces del fondo previo al otorgamiento de una indemnización hayan comprobado que la obligación contenida en la Sentencia firme núm.584, más allá de toda duda razonable, era material o jurídicamente inejecutable para así estimar la procedencia de compensar la no ejecución de lo juzgado mediante una indemnización resarcitoria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.26 Otro aspecto relevante, y que merece ser resaltado, es que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su control de la legalidad del proceso tampoco se refirió a las contestaciones presentadas en relación a los avales justificativos del monto fijado como indemnización resarcitoria por los tribunales del fondo que conocieron de la demanda en reparación de daños y perjuicios.

10.27 En Sentencia TC/0150/17, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), indicamos que:

*Aunque este tribunal ha considerado que incumbe a los jueces ordinarios la responsabilidad de apreciar las incidencias del fondo de un proceso judicial, sobre ellos recae la obligación de motivación de sus sentencias, para contribuir al afianzamiento de la garantía constitucional del debido proceso y la tutela judicial efectiva, debiendo exponer los razonamientos y consideraciones concretas al caso objeto de ponderación; tales postulados alcanzan cuando se correlacionan el supuesto de hecho, las premisas y la base normativa en que descansa el caso particular.*¹²

10.28 Si bien es cierto que los jueces del fondo tienen un poder soberano de apreciación que les otorga la ley para evaluar a su discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales y materiales comprobados —ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación—, es igual de cierto que el operador judicial no está exento de motivar sobre la base de cuáles elementos probatorios fija la cuantía de la indemnización; especialmente cuando el caso bajo estudio puede presentar —o presenta— una considerable

¹² Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0150/17, dictada el 5 de abril de 2017, §11.qq), pp. 62 y p. 63.

Expediente núm. TC-04-2022-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Agente de Cambio S. C. T., S. A., el señor Silverio Cruz Taveras y el Mini Market Premium, contra la Sentencia núm. 2427/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados en detrimento del principio de razonabilidad.

10.29 Por lo visto hasta aquí es posible afirmar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia núm. 2427/2021, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), no cumplió con el *test de la debida motivación* y, en consecuencia, vulneró los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de la sociedad comercial Agente de Cambio S. C. T., S. A., el señor Silverio Cruz Taveras y el Mini Market Premium, motivos por los que se impone acoger el recurso de revisión de que se trata y, en consecuencia, anular la decisión jurisdiccional recurrida.

10.30 Igualmente es preciso dejar constancia de que este Tribunal Constitucional omitirá referirse a los demás medios de revisión presentados por los recurrentes, en virtud de que ha quedado comprobada la violación a derechos fundamentales invocada y, en consecuencia, la necesidad de anular la sentencia objeto del presente recurso.

10.31 Como resultado de la anulación anterior se ordena la remisión del expediente a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que el presente caso sea conocido nuevamente conforme a los términos del artículo 54, numerales 9) y 10), de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales¹³, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión.

¹³ Estos dicen: “Artículo 54.- Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: [...], 9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó. 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.”

Expediente núm. TC-04-2022-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Agente de Cambio S. C. T., S. A., el señor Silverio Cruz Taveras y el Mini Market Premium, contra la Sentencia núm. 2427/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Agente de Cambio S. C. T., S. A., el señor Silverio Cruz Taveras y el Mini Market Premium, contra la Sentencia núm. 2427/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 2427/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos en la presente decisión.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Primera Sala conozca nuevamente del recurso de casación de referencia, con apego estricto a lo dispuesto en el numeral 10) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

Expediente núm. TC-04-2022-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Agente de Cambio S. C. T., S. A., el señor Silverio Cruz Taveras y el Mini Market Premium, contra la Sentencia núm. 2427/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente: la sociedad comercial Agente de Cambio S. C. T., S. A., el señor Silverio Cruz Taveras y el Mini Market Premium; así como a la parte recurrida: Condominio Centro Comercial Santo Domingo.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹⁴ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como a resumida cuenta, expongo a continuación:

LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

1. El veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la sociedad comercial Agente de Cambio S.C.T., S. A., el señor Silverio Cruz Taveras y Mini Market Premium interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 2427/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que rechazó el recurso de casación¹⁵, sobre la base de que la corte de apelación no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente e hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho.

¹⁴ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

¹⁵ El referido recurso fue interpuesto por los actuales recurrentes en contra de la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00917, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 11 de diciembre de 2018.

Expediente núm. TC-04-2022-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Agente de Cambio S. C. T., S. A., el señor Silverio Cruz Taveras y el Mini Market Premium, contra la Sentencia núm. 2427/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Los honorables jueces que integran este Colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso y anular la sentencia recurrida, tras considerar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar su decisión, *“no cumplió con el test de la debida motivación y, en consecuencia, vulneró los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de la sociedad comercial Agente de Cambio S.C.T., S.A., el señor Silverio Cruz Taveras y el Mini Market Premium”*¹⁶.

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho

¹⁶ Ver acápite 10.bb, pág. 38 de esta sentencia.

Expediente núm. TC-04-2022-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Agente de Cambio S. C. T., S. A., el señor Silverio Cruz Taveras y el Mini Market Premium, contra la Sentencia núm. 2427/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja¹⁷, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

¹⁷ Diccionario de la Real Academia Española.

Expediente núm. TC-04-2022-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Agente de Cambio S. C. T., S. A., el señor Silverio Cruz Taveras y el Mini Market Premium, contra la Sentencia núm. 2427/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponemos a continuación:

1. En la especie, la sociedad comercial Agente de Cambio S. C. T., S. A., el señor Silverio Cruz Taveras y el Mini Market Premium interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 2427/2021 dictada, el 31 de agosto de 2021, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional admitió el recurso, lo acogió, anuló la decisión jurisdiccional recurrida y remitió el expediente ante la Suprema Corte de Justicia a los fines de que conozca del caso conforme a lo decidido, en aplicación del artículo 54.10 de la ley número 137-11.
2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible, debe ser acogido, anulada la sentencia recurrida y remitido el caso ante la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del caso.
3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14¹⁸, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

¹⁸ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente. Expediente núm. TC-04-2022-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Agente de Cambio S. C. T., S. A., el señor Silverio Cruz Taveras y el Mini Market Premium, contra la Sentencia núm. 2427/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*¹⁹ (53.3.c).

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión

¹⁹ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

Expediente núm. TC-04-2022-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Agente de Cambio S. C. T., S. A., el señor Silverio Cruz Taveras y el Mini Market Premium, contra la Sentencia núm. 2427/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*²⁰.

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”.* **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**²¹.

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de

²⁰ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

²¹ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2022-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Agente de Cambio S. C. T., S. A., el señor Silverio Cruz Taveras y el Mini Market Premium, contra la Sentencia núm. 2427/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso *“es claramente un recurso excepcional”*²², porque en él no interesa *“ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”*²³.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y

²² Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

²³ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

Expediente núm. TC-04-2022-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Agente de Cambio S. C. T., S. A., el señor Silverio Cruz Taveras y el Mini Market Premium, contra la Sentencia núm. 2427/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que “*confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión*”²⁴, pues el recurso “*sólo será admisible*” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca “*nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado*”. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”²⁵ del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales

²⁴ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

²⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

Expediente núm. TC-04-2022-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Agente de Cambio S. C. T., S. A., el señor Silverio Cruz Taveras y el Mini Market Premium, contra la Sentencia núm. 2427/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*²⁶. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"*²⁷.

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *"en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso."*²⁸

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión *"con independencia de los hechos"* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *"con independencia de los hechos"*, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su

²⁶ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

²⁷ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

²⁸ Ibíd.

Expediente núm. TC-04-2022-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Agente de Cambio S. C. T., S. A., el señor Silverio Cruz Taveras y el Mini Market Premium, contra la Sentencia núm. 2427/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”²⁹ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

39. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron sus derechos fundamentales en el proceso.

40. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, específicamente a los

²⁹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

Expediente núm. TC-04-2022-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Agente de Cambio S. C. T., S. A., el señor Silverio Cruz Taveras y el Mini Market Premium, contra la Sentencia núm. 2427/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presupuestos procesales ligados a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso; nuestro salvamento es en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las alegadas violaciones.

41. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, en el caso de la causal de revisión prevista en el artículo 53.3, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

42. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

43. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si

fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se

Expediente núm. TC-04-2022-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Agente de Cambio S. C. T., S. A., el señor Silverio Cruz Taveras y el Mini Market Premium, contra la Sentencia núm. 2427/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

44. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

45. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

46. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de admitir el recurso y anular la decisión impugnada, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional, en su interpretación del artículo 53.3 de la LOTCPC, comprobara las violaciones a los derechos fundamentales antes de proceder con cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa³⁰.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

³⁰ En este sentido, pueden ser consultados, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2022-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Agente de Cambio S. C. T., S. A., el señor Silverio Cruz Taveras y el Mini Market Premium, contra la Sentencia núm. 2427/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).